

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Accionante : **JESUS DAVID PINEDA NOMESQUI**
Accionado : **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00394-00**
Asunto : **Cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 826 del Estatuto Tributario**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 87 de la CP y la Ley 393 de 1997, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de cumplimiento promovida por el señor JESUS DAVID PINEDA NOMESQUI, identificado con C.C. No. 80.257.890, quien actúa en nombre propio contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 826 del Estatuto Tributario.

La acción se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. La Secretaría Distrital de Movilidad, le impuso al accionante los comparendos Nos. 11001000000013064914 y 11001000000010448675.
2. Posteriormente, expidió actos administrativos sancionatorios sin haber expedido o notificado mandamiento de pago.
3. A pesar de que los comparendos tienen más de tres (3) años, el organismo de tránsito no ha aplicado la prescripción a pesar de que el accionante la solicitó mediante derecho de petición.

1.2. NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

Código Nacional de Tránsito. Ley 769 de 2002

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012.> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.
(...)”*

Estatuto Tributario. Decreto 624 de 1989

“ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.”

1.3. PRETENSIONES

1. Que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.

2. Que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad que retire los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.
3. Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

1.4. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la acción en tiempo¹ informando que, al señor Jesús David Pineda Nomesqui le fueron impuestos los comparendos 11001000000010448675 de fecha 11/02/2016 y 11001000000013064914 de fecha 10/07/2016.

El comparendo No. 11001000000010448675 de fecha 11/02/2016 fue declarado prescrito mediante la Resolución No. 197923 del 12 de septiembre de 2022.

El comparendo No. 11001000000013064914 de fecha 10/07/2016, se encuentra vigente, por lo que se inició proceso de cobro en contra del accionante, expidiéndose el mandamiento de pago No. 212048 del 16 de diciembre de 2017, notificado por aviso el 11 de febrero de 2019.

En lo que se refiere al derecho de petición presentando, indicó que, con el oficio del 19 de agosto de 2022, se le dio respuesta, explicándole las razones por las cuales el comparendo No. 11001000000013064914 se encuentra vigente y sin afectación alguna por el fenómeno prescriptivo.

Como excepciones, propuso las de; i) improcedencia de la acción de cumplimiento; e ii) indebida escogencia del medio de control.

Finalmente, afirmó que no existe prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita el ejercicio de la acción de cumplimiento y que la autoridad accionada no ha incumplido las normas mencionadas por el accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción.

¹ Cfr. Documento digital 07

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 19 de octubre de 2022, se notificó al Secretario Distrital de Movilidad, para que contestara el medio de control constitucional. La entidad contestó la demanda en tiempo.

Posteriormente, con auto del 01 de noviembre de 2022, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se prescindió de la etapa probatoria.

Finalmente ingresó al Despacho para proferir sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la acción de cumplimiento es procedente para solicitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y en el artículo 826 del Estatuto Tributario, y de ser así, si la Secretaría Distrital de Movilidad, ha incumplido con su obligación legal de dar cumplimiento a dichas normas.

4.2. Procedibilidad de la acción de cumplimiento:

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el 87² de la Constitución Política, instituida en cabeza de cualquier persona para que con fundamento en la misma obtenga el cumplimiento de la ley o de los actos administrativos.

De esta manera toda persona puede acudir ante un Juez para que se ordene a la autoridad renuente por medio de una sentencia, el cumplimiento de la ley o los actos administrativos que se consideran incumplidos.

Con esta acción, se busca hacer efectivo el Estado Social de Derecho, haciendo real por parte de sus autoridades el cabal acatamiento y la total observancia de las normas, que de acuerdo con el principio de legalidad enmarcan el ejercicio de las funciones a su cargo.

² *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*

Lo anterior se encuentra claramente consagrado tanto en el mandato constitucional, como en la reglamentación contenida en la ley 393 de 1997, la cual dispone en su artículo 1 el objeto de la misma, como es, hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos, reiterando que la legitimación por activa la tiene cualquier persona, sea natural o jurídica, sin importar el interés que se tenga, pues este deviene del objeto de la acción como es preservar la vigencia del ordenamiento jurídico y que este no se vea vulnerado por la actitud omisiva de sus funcionarios públicos o particulares con funciones públicas.

Sin embargo, este tipo de acciones no actúan como mecanismos directos, sino como soluciones transitorias y residuales ante la inexistencia de mecanismos ordinarios de defensa o el peligro de un perjuicio grave e inminente. Es así, que según los artículos 8° y 9° de la Ley 393 de 1997, para que proceda la acción de cumplimiento se requiere:

- El incumplimiento por parte de una autoridad pública o particular con funciones públicas de normas con fuerza de ley o actos administrativos.
- Que la autoridad que incumple haya sido constituida en renuencia, es decir, aun con la solicitud de cumplimiento, la autoridad se ratifica en su intención de no cumplir con su deber legal, o no hubiese contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.
- Que no se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, en ese caso se deberá dar el trámite de la última.
- Que el afectado no tenga o haya tenido otro instrumentó judicial para lograr el efectivo cumplimiento, salvo que, de no proceder, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Sobre la acción de cumplimiento y su procedibilidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-193 de 1998 sostuvo que *"la finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos"*, es decir, normas generales, impersonales y abstractas que están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, por lo que, la acción de cumplimiento se torna improcedente *"cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales"*, para lo

cual, el afectado puede acudir a los mecanismos ordinarios de defensa para lograr el cumplimiento pretendido.

Para efectos de determinar si la acción de cumplimiento procede en el asunto de autos, se analizarán los argumentos expuestos por las partes, las pruebas allegadas al proceso en contraste con las normas que se consideran incumplidas.

4.4. Hechos probados

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Mediante petición del 13 de julio de 2022, el señor Jesus David Pineda Nomesqui, solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y en el artículo 826 del Estatuto Tributario, respecto a los comparendos Nos. 11001000000010448675 de fecha 11/02/2016 y 11001000000013064914 de fecha 10/07/2016 y entregar copia de los mandamientos de pago, guía de envío de la citación para notificación del mandamiento de pago, expedida por la empresa de mensajería correspondiente y de la notificación por aviso de los mencionados actos administrativos.
- Con oficio del 19 de agosto de 2022, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, respondió el derecho de petición presentado por el accionante, informando que la citación de notificación respecto al comparendo No. 11001000000013064914 de fecha 10/07/2016 fue enviada a la dirección registrada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.). Asimismo, adjuntó copia de la guía de envío de la citación e informó que al no haberse podido notificar personalmente, fue realizada notificación por aviso en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011. Finalmente, negó la solicitud de declaración de prescripción del comparendo No. 11001000000013064914 de fecha 10/07/2016.
- Con Resolución No. 212048 del 06 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del accionante, con ocasión del comparendo No. 11001000000013064914 de fecha 10/07/2016.
- Obra notificación por aviso del 11 de febrero de 2019.
- Mediante la Resolución No. 197923 de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad decretó la prescripción del derecho a ejercer acción de cobro,

respecto de la sanción impuesta al accionante mediante el comparendo No. 11001000000010448675 de fecha 11/02/2016.

4.5. Caso concreto

El señor Jesús David Pineda Nomesqui pretende que, a través de la acción de cumplimiento se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad a, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 826 del Estatuto Tributario y en consecuencia se declare la prescripción de los comparendos 11001000000010448675 de fecha 11/02/2016 y 11001000000013064914 de fecha 10/07/2016 y se le entregue copia de los documentos relacionados con el mandamiento de pago y citación de notificación relacionados con los mismos.

En respuesta a la acción, la Secretaría Distrital de Movilidad informó que el comparendo No. 11001000000010448675 de fecha 11/02/2016, fue declarado prescrito mediante la Resolución No. 197923 de 2022 y solicitó se declarara la improcedencia de la acción en lo que se refiere a la solicitud relacionada con el comparendo No. 11001000000013064914 de fecha 10/07/2016, al existir otro mecanismo de defensa judicial y no presentarse perjuicio irremediable.

De los anexos que acompañan la demanda y su contestación, se verifica que, mediante petición de del 13 de julio de 2022, el accionante solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad la aplicación de la prescripción a los comparendos Nos. 11001000000010448675 de fecha 11/02/2016 y 11001000000013064914 de fecha 10/07/2016, en atención a lo dispuesto en el artículo 159 del de la Ley 769 de 2002.

Al respecto, en primer lugar, el Despacho encuentra que no hay lugar a solicitar el cumplimiento de la norma sobre el comparendo No. 11001000000010448675 de fecha 11/02/2016, como quiera que el mismo fue declarado prescrito mediante la Resolución No. 197923 de 2022, en segundo lugar, se considera que la acción de cumplimiento resulta improcedente para solicitar el cumplimiento del artículo 159 de la ley 769 de 2002, en relación con el comparendo No. 11001000000013064914 de fecha 10/07/2016, como quiera que constituye una norma de carácter general y la solicitud del accionante no va encaminada a lograr la materialización real de la ley que corresponda a la satisfacción de intereses públicos y sociales, sino a la satisfacción de sus intereses subjetivos, dado que con lo pretendido busca se declare la prescripción de un comparendo impuesto en su contra por una infracción de tránsito y que tiene lugar en curso de un proceso coactivo iniciado por la entidad demandada, sin dejar de lado que, la norma en comento, no

corresponde a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, respecto a la entidad accionada, pues lo que en el caso se observa es la inconformidad del demandante en una situación que debe debatirse en un proceso judicial en el que se examine si la norma en comento es aplicable a su caso concreto.

En lo que atañe a la aplicación del artículo 826 del Estatuto Tributario, este Despacho pudo evidenciar que, la citación para notificación personal y notificación por aviso respecto al mandamiento de pago expedido con relación al comparendo No. 11001000000013064914 de fecha 10/07/2016 fue enviada a la dirección registrada por el accionante en el sistema administrado por el SIMIT, lo que demuestra que el demandante tuvo la oportunidad de conocer la citación de la notificación, sin que se evidencie violación al debido proceso.

De tal forma, el demandante, para el ejercicio de sus derechos cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el cual es el idóneo para la reclamación de sus pretensiones, habida cuenta que **en la demanda de cumplimiento no se demuestra, ni siquiera se enuncia, que el accionante se encuentre en una situación grave o inminente** que exija que el juez constitucional actúe en la esfera de competencia del juez natural de la causa que, en este caso, corresponde al juez administrativo.

Acceder al trámite de la referencia existiendo mecanismos ordinarios idóneos de protección de derechos, desnaturalizaría la esencia de la acción de cumplimiento, la cual, como la acción de tutela, es residual, es decir, solo es susceptible de ejercicio al no existir otro mecanismo de protección o que el accionante se encuentre ante un riesgo grave e inminente que debe evitarse, caso que no se presenta en el asunto de autos, como ya se expuso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de febrero de 2018³ al resolver una acción de tutela contra una providencia judicial que declaró la improcedencia de una acción de cumplimiento en la que, como en este caso, se pretendía la declaratoria de prescripción de un comparendo, sostuvo que *“la parte demandante tenía a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad del pronunciamiento a través del cual le negó la prescripción reclamada al ser un acto administrativo de carácter particular que generó efectos respecto de su situación concreta”*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 11001-03-15-000-2017-03322-00(AC)

Así las cosas, el Despacho **declarara la improcedencia** de la acción de cumplimiento de acuerdo con la causal de improcedibilidad prevista en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de cumplimiento presentada por el señor JESUS DAVID PINEDA NOMESQUI, identificado con C.C. No. 80.257.890, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

⁴ Parte demandante: extracleaner@hotmail.com
Parte demandada: judicial@movilidadbogota.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57154f41c9a00d4f6a3fd42e7178b66c3ad305db31e04385e689277479499ca8**

Documento generado en 11/11/2022 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>